



LXIV
LEGISLATURA
 H. CONGRESO DEL
 ESTADO DE OAXACA
 EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE
 IGUALDAD DE GÉNERO Y, DEMOCRACIA Y
 PARTICIPACIÓN CIUDADANA**

"2020, año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano"

San Raymundo Jalpan, a 27 de mayo del 2020

OFICIO: CIG/282/2020

ASUNTO: SE REMITEN DICTAMENES

LIC. JORGE ABRAHAM GONZÁLEZ ILLECAS
SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
EDIFICIO.



Las que suscriben diputadas Rocio Machuca Rojas y Arcelia López Hernández, presidentas de las comisiones permanentes de Igualdad de Género y de Democracia y Participación Ciudadana respectivamente, con fundamento en los artículos 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106 y 107 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, solicito a usted se sirva incluir dentro del orden del día de la próxima sesión el dictamen con proyecto de decreto:

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO DE LAS COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE IGUALDAD DE GÉNERO Y DE DEMOCRACIA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY ESTATAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA

Sin otro particular reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE



DIP. ROCIO MACHUCA ROJAS

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
 LXIV LEGISLATURA
 PRESIDENCIA DE LA COMISIÓN
 PERMANENTE DE IGUALDAD DE GÉNERO



DIP. ARCELIA LÓPEZ HERNANDEZ

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
 LXIV LEGISLATURA
 PRESIDENCIA DE LA COMISIÓN
 PERMANENTE DE LA DEMOCRACIA Y
 PARTICIPACIÓN CIUDADANA

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO DE LAS COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE IGUALDAD DE GÉNERO Y DE DEMOCRACIA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY ESTATAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA

**EXPEDIENTES:
DEL ÍNDICE DE LA COMISIÓN DE
IGUALDAD DE GÉNERO:
LXIV/CIG/211/2020, LXIV/CIG/217/2020,
LXIV/CIG/222/2020,**

**DEL ÍNDICE DE LA COMISIÓN DE
DEMOCRACIA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA
LXIV/CPDPC/62/2020,
LXIV/CPDPC/66/2020,
LXIV/CPDPC/68/2020**

ASUNTO: DICTAMEN

HONORABLE ASAMBLEA:

Con fundamento en los artículos 30 fracción III; 31 fracción X; 63, 65 fracción VIII y XVIII y XXVII, 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, así como los artículos 26, 33, 34, 42 fracción VIII y XVIII, 47, 48 y 51 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, y derivado del estudio y análisis que estas Comisiones Permanentes de Igualdad de Género y, Democracia y Participación Ciudadana hacen de los expedientes al rubro indicado; sometemos a consideración de la Honorable Asamblea, el presente Dictamen con Proyecto de Acuerdo, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes:

ANTECEDENTES:

I. Que se tiene la siguiente relación de asuntos:

1. En Sesión de la Diputación Permanente con fecha 29 de abril de 2020, se presentó iniciativa de la Diputada Elisa Zepeda Lagunas, por el que se reforma la fracción VII del artículo 7; se adicionan los incisos w), x), y), y z) al artículo 11 Bis; se reforman las fracciones V, VI, VII y VIII del artículo 69 Bis de la Ley Estatal del Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género.

Con fecha 6 de mayo de 2020, Secretaría de Servicios Parlamentarios del Congreso en cumplimiento a lo instruido por los Ciudadanos Diputados Secretarios de la Diputación Permanente de la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado, remitió mediante oficio número LXIV/A.L./COM.PERM./4177/2020, la citada iniciativa a las Comisiones Permanentes de Igualdad de Género y de Democracia y Participación Ciudadana, conformándose el expediente LXIV/CIG/211/2020 de la Comisión de Igualdad de Género, y el expediente número LXIV/CPDPC/62/2020 de la Comisión de Democracia y Participación Ciudadana.

2. En Sesión de la Diputación Permanente con fecha 6 de mayo de 2020, se presentó iniciativa de la Diputada Rocío Machuca Rojas del Partido Morena, por la que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Estatal de Acceso a una Vida Libre de Violencia de las Mujeres, en relación a la violencia política en razón de género.

Con fecha 8 de mayo de 2020, Secretaría de Servicios Parlamentarios del Congreso en cumplimiento a lo instruido por los Ciudadanos Diputados Secretarios de la Diputación Permanente de la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado, remitió mediante oficio número LXIV/A.L./COM.PERM./4217/2019 la citada iniciativa a las



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

**COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE
IGUALDAD DE GÉNERO Y, DEMOCRACIA Y
PARTICIPACIÓN CIUDADANA**

“2020, año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano”

Comisiones Permanentes de Igualdad de Género y de Democracia y Participación Ciudadana, conformándose el expediente número LXIV/CIG/212/2019 del índice de la Comisión de Igualdad de Género y el expediente número 51 de la Comisión de Democracia y Participación Ciudadana.

3. En Sesión de la Diputación Permanente con fecha 13 de mayo de 2020, se presentó iniciativa de la Diputada Hilda Graciela Pérez Luis del Partido Morena, por la que se REFORMA la fracción VII del artículo 7; el artículo 11 Bis y la fracción V del artículo 69 Bis; se ADICIONAN las fracciones VI, VII, VIII y se recorre la subsecuente del artículo 69 Bis de la Ley Estatal del Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género.

Con fecha 18 de mayo de 2020, Secretaría de Servicios Parlamentarios del Congreso en cumplimiento a lo instruido por los Ciudadanos Diputados Secretarios de la Diputación Permanente de la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado, remitió mediante oficio número LXIV/A.L./COM.PERM./842/2019 la citada iniciativa a las Comisiones Permanentes de Igualdad de Género y de Democracia y Participación Ciudadana, conformándose el expediente número LXIV/CIG/212/2019 del índice de la Comisión de Igualdad de Género y el expediente número 51 de la Comisión de Democracia y Participación Ciudadana.

- II. Que en Sesión Ordinaria de fecha 21 de mayo de 2020, las Comisiones Unidas de Igualdad de Género y, Democracia y Participación Ciudadana, analizamos los expedientes en referencia, resolviendo su dictaminación conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

**COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE
IGUALDAD DE GÉNERO Y, DEMOCRACIA Y
PARTICIPACIÓN CIUDADANA**

“2020, año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano”

PRIMERO. - Que, el Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en términos del artículo 59 Fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto.

SEGUNDO. – Que, de conformidad con lo establecido en los artículos 63 y 65 fracciones VIII y XVIII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y los artículos 34; 36; 37; 38 y 42 fracciones VIII y XVIII del Reglamento Interior del Congreso, las Comisiones Permanentes Unidas de Igualdad de Género y, Democracia y Participación Ciudadana, están facultadas para emitir el presente dictamen.

TERCERO. - Que, atendiendo al sentido de las iniciativas de adicionar y reformar diversas disposiciones, referentes a la prevención, atención, sanción y erradicación de violencia política hacia las mujeres en razón de género de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género, estas Comisiones Permanente Unidas, estimamos pertinente acumular los expedientes en referencia, a fin de realizar una adecuada integración jurídica a los ordenamientos vigentes y con ello evitar resoluciones contradictorias.

CUARTO. - Que, es de considerarse los motivos aducidos por las Diputadas promoventes de las diversas iniciativas, por lo que se cita:

1. *Expone la Diputada Elisa Zepeda Lagunas respecto de la reforma la fracción VII del artículo 7; se adicionan los incisos w), x), y), y z) al artículo 11 Bis; se reforman las fracciones V, VI, VII y VIII del artículo 69 Bis.*

Refiere Margarita Dalton: toda violencia contra las mujeres es política, pues sustentada en una desigualdad de género, el objetivo de la violencia es el sometimiento y el control de las mujeres; aunado a lo anterior y especialmente respecto de la violencia política, este



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

**COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE
IGUALDAD DE GÉNERO Y, DEMOCRACIA Y
PARTICIPACIÓN CIUDADANA**

“2020, año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano”

fenómeno se comenzó a dar ante el reconocimiento de los derechos de las mujeres a la participación y representación en espacios de toma de decisiones públicas.

Marcela Lagarde ha señalado “hay un enojo machista por el avance de las mujeres” y efectivamente a partir de las reformas que han reconocido que las mujeres tienen igual derecho político que los hombres es a partir de entonces cuando se empieza a recrudecer la violencia política en contra de las mujeres que dan un paso hacia el ejercicio de sus derechos políticos. La violencia política contra las mujeres describe comportamientos dirigidos específicamente contra las mujeres por ser mujeres con el propósito de que abandonen la política, presionándolas para que renuncien a ser candidatas o a un cargo político en particular. En América Latina este concepto apareció primero en Bolivia en el año 2000, cuando varias concejales se reunieron en un seminario en la Cámara de Diputados para discutir reportes en relación con el acoso y la violencia contra las mujeres en municipios rurales. Diversos eventos que se realizaron a partir de esta reunión jugaron un papel fundamental en toda la región, para dar nombre a este fenómeno, definir sus límites en términos del tipo de acciones que constituyen violencia y acoso político, y privilegiar reformas legales como la estrategia primaria para combatir este fenómeno creciente.

En México, en el año 2012 la senadora Lucero Saldaña presentó una propuesta legislativa para reformar la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para nombrar los actos de violencia física, psicológica o sexual perpetrados contra una o más mujeres con el propósito de impedir su acceso a, o desempeñar, un cargo de representación política. La propuesta fue aprobada de manera unánime en el Senado en marzo de 2013, pero no formó parte de la agenda de la Cámara de Diputados. No obstante, el tema persistió en la agenda política, y la necesidad de abordar el tema se hizo más necesaria con las reformas en materia de paridad en el 2014, esto porque ante el cumplimiento de la ley en



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

**COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE
IGUALDAD DE GÉNERO Y, DEMOCRACIA Y
PARTICIPACIÓN CIUDADANA**

“2020, año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano”

materia de paridad, los hombres recurrieron a diversas actitudes para evadir la ley todo eso desembocando en casos concretos de violencia política contra las primeras mujeres que incursionaban en el ámbito político. Este contexto provocó que se sumaran a la exigencia de la tipificación de la violencia política, las mujeres organizadas, el Instituto Nacional de las Mujeres, así como líderes y representantes de varios partidos políticos. Oaxaca fue el primer estado que tipificó la violencia política.

Actualmente ya se contempla como delito en el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, así mismo se incorporó en la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, no obstante, quedan algunos resquicios en la ley para su real cumplimiento, pues ante una práctica de exclusión de las mujeres en el ámbito político, se naturaliza la ausencia de mecanismos para hacer cumplir este derecho de las mujeres a la participación política sin violencia.

El artículo tercero de Convención Interamericana Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belem do Para" establece que "Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado", y el artículo cuarto refiere que "toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos". Entre esos derechos, en lo pertinente a la presente iniciativa menciona: b. el derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral; e. el derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia; f. el derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley; g. el derecho a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos, y j. el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones. Estos derechos son los que se busca garantizar mediante la presente iniciativa.



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

**COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE
IGUALDAD DE GÉNERO Y, DEMOCRACIA Y
PARTICIPACIÓN CIUDADANA**

“2020, año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano”

*El artículo séptimo de la dicha Convención señala que los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y “conviene en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, **políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia**” y en llevar a cabo lo siguiente: “a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y **velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación**; e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para **modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer**; y h. adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.*

El pasado 13 de abril del presente año, se publicó la reforma a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de violencia con el objetivo de regular de manera adecuada la violencia política, en razón de lo anterior es importante armonizar el concepto actual en la legislación local (..)

En mérito de lo anterior, someto a la consideración de este honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca el siguiente proyecto de

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma la fracción VII del artículo 7; se adicionan los incisos w), x), y), y z) al artículo 11 Bis; se reforman las fracciones V, VI, VII y VIII del artículo 69 Bis de la Ley Estatal del Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género para quedar como sigue



2. Expone la Diputada Rocío Machuca Rojas en relación a su propuesta de reforma de la fracción VII del artículo 7, el artículo 11 BIS y se adiciona un segundo párrafo al artículo 24 de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género.

1. El derecho de las mujeres mexicanas a votar y ser votadas fue promulgado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de octubre de 1953, con lo cual, el 3 de Julio de 1955 en una elección Presidencial se emitió el primer voto de una mujer mexicana, 12 años después, Martha Pasos Ortiz, fue la primera mujer electa Diputada en el Congreso del Estado de Oaxaca, y nuevamente tuvieron que pasar 52 años, para que el Senado de la República aprobara en Octubre de 2019, las diversas modificaciones al marco jurídico federal, para establecer la observancia del principio de paridad en la conformación de los consejos, comités, asambleas consultivas y diversos organismos y entidades públicos.

2. Lo anterior nos habla sobre el largo transitar de las mujeres de México y específicamente de Oaxaca en el acceso efectivo a sus derechos políticos y electorales; por citar un ejemplo, en el año 2012, la ciudadana Bernarda Martínez Santiago¹, no pudo acceder al ejercicio de su cargo, pues no obstante presentó solicitud formal por escrito para incorporarse como diputada propietaria por el principio de representación proporcional a la LXI Legislatura estatal, nunca se le llamó para rendir protesta de Ley, dando lugar a que solo hubiera 16 mujeres Diputadas, en lugar de 17. Aún más, el derecho a votar y ser votadas, conquistado después de una larga lucha por diversos movimientos de mujeres en el país, nunca ha podido ser ejercido por una buena parte de las mujeres indígenas y afromexicanas de Oaxaca; tal es el caso de las mujeres indígenas de San Mateo del Mar, Distrito de Tehuantepec, donde a 64 años de haberse emitido el primer voto de una Mujer, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

¹ H. Congreso del Estado de Oaxaca. Centro de Estudios de las Mujeres y Paridad de Género. “Oaxaqueñas Legislando.” Pag. 13. Disponible en: <https://docs64.congresoaxaca.gob.mx/centros-estudios/CEMPAG/investigacion/Oaxaqueñas+legislando.pdf>



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

**COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE
IGUALDAD DE GÉNERO Y, DEMOCRACIA Y
PARTICIPACIÓN CIUDADANA**

“2020, año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano”

Federación (TEPJF), en el año 2019, ordenó a la presidencia municipal de San Mateo del Mar, repetir el proceso electoral para incluir, obligatoriamente, a las mujeres indígenas en la elección de autoridades de la agencia de Policía Municipal de la colonia Cuauhtémoc. Se calculaba en el año 2013 que, en el Estado de Oaxaca, al menos en 90 municipios de los 470 regidos por sistemas normativos internos, las mujeres no votaban ni eran votadas.

3. La exposición anterior, demuestra que el incremento del número de mujeres en los espacios de representación política y de toma de decisiones, al menos en nuestro Estado no ha sido homogéneo, ni ha significado un impulso cualitativo en las condiciones en que se desarrollan los procesos electorales; al respecto, diversos estudios señalan que uno de los principales obstáculos para que las mujeres accedan de manera efectiva a sus derechos político electorales, antes, durante y después del proceso electoral o ya electas en el desempeño de su cargo, es la violencia política por razón de género, propiciada por diversos factores, entre los que se encuentran los estereotipos y roles de género que en la mayor parte del Estado de Oaxaca, dan por resultado, el aceptar como algo culturalmente "normal", las modalidades de violencia que día a día enfrentan las mujeres.

4. En este sentido, el informe elaborado por la consultora Etellekt sobre el Indicador de Violencia Política, afirma que de septiembre de 2017 a junio de 2018 se registraron 417 actos de violencia, en el País, de los cuales 106 se llevaron a cabo en contra de mujeres, 16 de ellos fueron asesinatos de mujeres, esta violencia se observa de manera más acuciante cuando una mujer llega a ocupar un cargo de elección popular, sobre todo a nivel municipal, donde su presencia obliga a una nueva distribución del poder, lo que resulta en que se vuelva objeto de insultos amenazas y agresiones físicas que le impiden realizar su labor hasta llegar al extremo de despedirlas o hacerlas renunciar, sustenta la declaración anterior, el informe de seguimiento de casos del Observatorio de Participación



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE IGUALDAD DE GÉNERO Y, DEMOCRACIA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

“2020, año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano”

Política de las Mujeres en Oaxaca (OPPM)², que señala la existencia de 40 casos de violencia política en razón de género registrados en Oaxaca; durante el periodo de enero a septiembre de 2019, en 28 de ellos, fueron iniciados Juicios para la Protección de los derechos político electorales de las ciudadanas (JDC), Los datos señalan que con 29 casos, son las regidoras las más violentadas y con 9 registros, los presidentes municipales quienes más incurrieron en las agresiones. Así, los cargos de quienes ejercen la violencia, después de los presidentes le siguen las presidentas municipales (5), síndicos municipales (2), presidentes y cabildo (9), presidentas y cabildo (2), cabildo (2), regidores, regidoras y directores (2), partidos políticos (5) y asamblea (4).

Mientras que los cargos que desempeñan las mujeres violentadas son presidentas municipales (6), síndicas (3), regidoras (28), exaspirantes (2), ciudadanas (4) y empleada municipal (1).

No es óbice mencionar, que, en el caso de los feminicidios relacionados con la violencia política de género, la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, dictada en 2009 en el caso: González y otras contra México, conocida como la Sentencia del Campo Algodonero, establece que el Estado mexicano está obligado a crear y proveer acciones de política pública para prevenir, erradicar y sancionar la violencia contra las mujeres y particularmente la violencia feminicida. Como efecto de esa sentencia, los congresos de los 32 estados de la república están obligados a legislar para sancionar los diferentes tipos de violencia de género que agravian a niñas y mujeres

5. Estas acciones, omisiones, resistencias, simulaciones y diversas formas de violencia política, se comenzaron a visibilizar con mayor frecuencia, a partir de la implementación de las cuotas de género y el subsecuente incremento en la participación de las mujeres

² Citlalli López. Regidoras las más afectadas por violencia política. Consultado el 5 de mayo de 2020. Disponible en: <http://www.ororadio.com.mx/2019/10/regidoras-las-mas-afectadas-por-violencia-politica/>



**COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE
IGUALDAD DE GÉNERO Y, DEMOCRACIA Y
PARTICIPACIÓN CIUDADANA**

“2020, año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano”

dentro de la política, lo cual no sólo se traduce en la dificultad de promover candidaturas de mujeres, sino que la experiencia en esta materia acredita una serie de prácticas de discriminación y violencia que responden a un contexto en donde la competencia política debe ser analizada desde una perspectiva de género e intercultural.

6. Las prácticas de este fenómeno, ahora más visibilizadas e intensificadas tienen que ver con renuncias manipuladas o forzadas de mujeres una vez electas; presión, bloqueo y obstaculización en el desempeño normal de sus tareas; prohibiciones al ejercicio de la libertad de expresión; difamación, calumnias, acoso a través de los medios de comunicación; agresiones físicas; dominación económica en el plano doméstico y político, así como la persecución a sus parientes, seguidores y seguidoras.³

7. Siendo preciso señalar, en consecuencia con lo anterior, que la violencia política contra las mujeres es resultado de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, y que se traduce como una violación a sus derechos humanos y a sus libertades fundamentales, por lo que a pesar del reconocimiento expreso a los derechos políticos electorales de las mujeres, podemos afirmar que, las mujeres por su condición de género, no han ejercido estos derechos de manera efectiva, libres de violencia y en condiciones de igualdad respecto a los hombres, viendo con ello, limitado su acceso a la participación en el ámbito público, y a la toma de decisiones que pueden afectarles a ellas y a sus familias.

8. Los efectos de la violencia política por razón de género, abarcan desde afectaciones a la salud hasta desequilibrio en su entorno familiar, ya que algunos ataques se han

³ Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género. Tercera edición. Ciudad de México. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2017. P. 18. [en línea], disponible en web: [https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/275255/Protocolo para la Atención de la Violencia Política 23NOV17.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/275255/Protocolo_para_la_Atencion_de_la_Violencia_Politica_23NOV17.pdf)



**COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE
IGUALDAD DE GÉNERO Y, DEMOCRACIA Y
PARTICIPACIÓN CIUDADANA**

"2020, año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano"

realizado en contra de la familia de las mujeres. Por otra parte, las consecuencias políticas, sociales y comunitarias, persisten en el tiempo, ya que se ve afectado el desarrollo y consolidación de la vida democrática de nuestro Estado, máxime si estas violaciones, fueron cometidas por funcionarios, servidores públicos y agentes del Estado, confluendo no solamente la violencia política en razón de género, sino también la violencia institucional, generando con ello, una doble victimización de las mujeres.

Por ende, otro de los factores a tomar en cuenta para comprender la operación de la violencia política de género es la definición de quiénes pueden ejercerla, estos pueden ser cualquier grupo de personas, sean mujeres u hombres, entre quienes se define a integrantes de partidos políticos, sindicatos u organizaciones de la sociedad civil; aspirantes, precandidatos o precandidatas, candidatos o candidatas a cargos de elección popular o de dirigencia partidista; servidores o servidoras públicas o autoridades gubernamentales; servidores o servidoras públicas o autoridades de instituciones electorales; representantes de medios de comunicación; empresarios, Iglesia, el Estado y otros agentes de este

En este sentido, es necesario señalar que La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación señala en la Jurisprudencia 48/2016 en relación a la Violencia política en contra de las mujeres por razones de género que: "La violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político electorales, incluyendo el ejercicio del cargo." ⁴

⁴ Jurisprudencia 48/2016. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Sala Superior. Quinta Época: Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudad.ano.SUP-JDC-1706/2016 y acu'mulados. -Actores: Lorena Cuéllar Cisneros y otro. -Autoridades responsables: Tribunal Electoral de Tlaxcala y otras. -28 de septiembre de 2016. -Unanimidad de



9. *En este orden de ideas, el Estado mexicano, y las Entidades Federativas, están obligados a evaluar la utilidad de las disposiciones legales vigentes en nuestro marco jurídico nacional y estatal, para erradicar las condiciones que promueven la violencia política por razón de género y que mantienen la marginación de sus derechos de las mujeres debido a la imposibilidad de implementar políticas públicas en los tres niveles de administración. Así como la creación e implementación de acciones que corrijan, ordenen y promuevan las condiciones estructurales para garantizar la vigencia de los derechos humanos de las mujeres y su consiguiente acceso efectivo a ejercer en espacios libres de violencia sus derechos políticos electorales.*

10. *Por consiguiente, como Legisladora, es una responsabilidad inherente el garantizar un estado de derecho, que vele auténticamente por el reconocimiento y protección de los derechos fundamentales, y para lograr este propósito, se deben de adecuar las leyes ya existentes a los criterios nacionales e internacionales, es decir, armonizar el marco normativo con perspectiva de género e interculturalidad, en concordancia con el bloque de constitucionalidad, para prevenir, combatir, sancionar y erradicar la violencia política de género, en todos sus formas y modalidades.*

votos. - Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa. -Secretarios: José Alfredo García Solís, Mauricio Huesca Rodríguez, Enrique Martell Chávez, María Fernanda Sánchez Rubio y Marcela Talamás Salazar. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1773/2016 y acumulado. -Actora: Felicitas Muñiz Gómez. -Autoridades responsables: Benito Sánchez Ayala (Síndico Procurador) y otros. -19 de octubre de 2016. -Unanimidad de votos, con la precisión de que el Magistrado Flavio Galván Rivera vota a favor de los resolutivos sin compartir las consideraciones. -Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa. -Secretarios: Marcela Talamás Salazar y Roberto Jiménez Reyes. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1679/2016. -Actora: Erika Cecilia Ruvalcaba Corral. -Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco. -19 de octubre de 2016. -Unanimidad de votos, con la precisión de que el Magistrado Flavio Galván Rivera vota a favor de los resolutivos, sin compartir las consideraciones. -Ponente: Manuel González Oropeza. -Secretario: Fernando Ramírez Barrios. La Sala Superior en sesión pública celebrada el dos de noviembre de dos mil dieciséis, aprobó por unanimidad de votos, la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Pendiente de publicación.



11. *Conviene destacar, en este sentido, que el Estado mexicano es firmante de diversos instrumentos y tratados internacionales, los cuales generan obligaciones o en su caso recomendaciones vinculantes, que está obligado a cumplir, en virtud de la reforma constitucional en 2011; pudiendo citarse en el marco normativo internacional:*

a. La recomendación de la Organización de Estados Americanos, en su informe elaborado en 2018, mismo en el que actuó como observadora electoral en nuestro país de “[...] aprobar una normativa a nivel federal que permita abordar la problemática desde una perspectiva integral para asegurar su prevención, atención, sanción y erradicación. La nueva legislación deberá encaminarse a tipificar la violencia política en razón de género, establecer claramente las competencias de cada uno de los organismos involucrados en su tratamiento, priorizar las medidas de prevención, señalar los mandatos apropiados para los partidos políticos e incorporar las sanciones correspondientes, así como las medidas de reparación y no repetición”

La Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés), ratificada por el Estado Mexicano el 23 de marzo de 1981, que establece la necesidad de garantizar igualdad de condiciones entre mujeres y hombres con el objeto de eliminar todas las formas de discriminación que tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera. En su articulado, la CEDAW también establece acciones con el objetivo de poner fin a tal discriminación en los territorios de los Estados Parte; así en su artículo 7 establece que:

“Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a:



- a. *Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;*
- b. *Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;*
- c. *Participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.”*

La obligación señalada en este artículo abarca todas las esferas de la vida pública y política y no se limita a las indicadas en los incisos a), b) y c) del párrafo; incluyendo el ejercicio del poder político en la formulación y sustanciación de políticas públicas, así como las actividades de organizaciones como son los partidos políticos, los sindicatos, las asociaciones profesionales o industriales, las organizaciones femeninas, las organizaciones comunitarias y otras organizaciones que se ocupan de la vida pública y política⁵

b. Con base en lo anterior, este año México presentó sus informes 9º ante mecanismo, quien el julio pasado emitió una serie de observaciones al Estado mexicano, en materia de participación política, el CoCEDAW⁶ señaló, respecto de la Participación en la vida política y pública de las Mujeres:

“34. El Comité reitera su recomendación al Estado parte de que aplique cabalmente la recomendación general núm. 23 (1997), sobre la mujer en la vida política y pública, con miras a acelerar la participación plena y en igualdad de condiciones de las mujeres en los

⁵ Cfr. CEDAW, Recomendación General N° 23: Vida Política y Pública, 16º período de sesiones (03/01/1997)

⁶ Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. Observaciones finales sobre el noveno informe periódico de México. Pag. 7.



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

**COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE
IGUALDAD DE GÉNERO Y, DEMOCRACIA Y
PARTICIPACIÓN CIUDADANA**

“2020, año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano”

poderes ejecutivo y judicial, especialmente en el plano local. Exhorta al Estado parte a que:

a. Establezca objetivos y plazos precisos para acelerar la participación de las mujeres en pie de igualdad en todos los planos de la vida pública y política y a que cree las condiciones necesarias para la consecución de esos objetivos;

b. Adopte medidas para combatir las prácticas discriminatorias de iure y de facto de los partidos políticos que desalientan a las mujeres, en particular las indígenas y las afromexicanas, a presentarse como candidatas en las elecciones federales, estatales o municipales;

c. Adopte medidas, en consonancia con la recomendación general núm. 35, para armonizar la legislación estatal a fin de reconocer como delito la violencia política contra las mujeres, estableciendo responsabilidades claras en materia de prevención, apoyo, enjuiciamiento y sanción para las autoridades federales, estatales y municipales.”

Se evidencia que las recomendaciones del CoCEDAW se enmarcan en la preocupación que genera la existencia de obstáculos estructurales que impiden el acceso pleno de las mujeres a la vida política y pública, y por lo tanto a cargos públicos; así como “El aumento de los actos de violencia política contra las mujeres, la falta de un marco normativo armonizado que tipifique como delito la violencia política y los bajos niveles de enjuiciamiento de los autores de esos actos, que pueden disuadir a las mujeres de presentarse a las elecciones en todos los planos, especialmente en el municipal.”

c. En el contexto regional, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención Belem Do Pará” (1994) definió a la violencia en contra de la Mujer, como: “Cualquier acto o conducta basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado” (artículo 1). Dentro de esta Convención se estableció que la violencia hacia las mujeres puede suceder en la comunidad y ser perpetrada por



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

**COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE
IGUALDAD DE GÉNERO Y, DEMOCRACIA Y
PARTICIPACIÓN CIUDADANA**

“2020, año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano”

cualquier persona, incluso por el Estado y sus agentes, por lo que el Estado mismo debe comprometerse a adoptar políticas orientadas a su prevención, sanción y erradicación entre las que se menciona la inclusión dentro de la legislación interna de normas penales, civiles y administrativas que sean necesarias para lograr este fin (artículo 7).

En el año 2015, el Mecanismo de Seguimiento de la Convención Belém do Pará estableció la Declaración sobre la Violencia y el Acoso Políticos contra las Mujeres,² en la que se definió a la violencia y al acoso político contra las mujeres como “[...] cualquier acción u omisión entre otros, basada en su género, de forma individual o grupal, que tenga por objeto o por resultado menoscabar, anular, impedir, obstaculizar o restringir sus derechos políticos, conculca el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y el derecho a participar en los asuntos políticos y públicos de igualdad con los hombres”.

En esta declaración se reconoció que la violencia política puede suceder en distintos espacios y actividades que implican la organización político-social, tanto en las instituciones del Estado, como durante los procesos electorales, pero también al interior de las organizaciones políticas, como los partidos políticos, las organizaciones no gubernamentales, las asociaciones profesionales o industriales, las organizaciones comunitarias y los sindicatos, además de la que pueda tener lugar a través de los medios de comunicación.

d. Asimismo, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establece el compromiso de los Estados Partes de garantizar a mujeres y hombres “la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos” referidos en el Pacto (artículo 3). Así mismo, reconoce el derecho de toda persona a la vida (artículo 6°), prohíbe las torturas, penas crueles, inhumanos o degradantes (artículo 7°), y reconoce la libertad y la seguridad personales (artículo 9°).



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

**COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE
IGUALDAD DE GÉNERO Y, DEMOCRACIA Y
PARTICIPACIÓN CIUDADANA**

“2020, año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano”

En materia de participación política, se reconoce que la ciudadanía tiene derecho a participar en la dirección de los asuntos públicos de manera directa o bien, a través de representantes elegidos de manera libre, así como a acceder en condiciones de igualdad en las funciones públicas de su país (artículo 25).

e. En este marco jurídico, es indispensable recuperar también los planteamientos derivados del Consenso de Quito, en el cual se analizaron temas como la participación política y la paridad de género en los procesos de adopción de decisiones en todos los niveles, lo que derivó en la recomendación de la adopción de medidas afirmativas como las cuotas de género que aseguren la plena participación de las mujeres en cargos públicos y de representación política; así como estimular mecanismos de formación y capacitación política para el liderazgo femenino, impulsar que los partidos políticos incluyan en sus agendas la perspectiva de género, y el adoptar medidas legislativas y reformas institucionales para prevenir, sancionar y erradicar el acoso político y administrativo contra las mujeres que acceden a puestos de decisión por vía electoral o por designación, tanto nacional como localmente, así como en los partidos y movimientos políticos.

12. *Con respecto a nuestro marco jurídico nacional, coincidente a lo establecido en el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con respecto a las atribuciones y prerrogativas de las ciudadanas y los ciudadanos, así como las responsabilidades del Estado con respecto a las garantías de los derechos político-electorales, en México se creó el Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género de la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (2017), en el cual se reconoce que los actos de violencia política hacia las mujeres en razón de género, se definen como “todas aquellas acciones que se dirigen a una mujer por ser mujer (en razón de género) que tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionalmente, con el objeto o resultado de*



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE IGUALDAD DE GÉNERO Y, DEMOCRACIA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

“2020, año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano”

menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo. [...] puede incluir, entre otras, violencia física, psicológica, simbólica, sexual, patrimonial, económica o feminicida” (página 41).

En este protocolo se establece muy claramente que esta violencia puede dirigirse a una o varias mujeres, a las personas familiares de la mujer o cercanas a ella, como sus asistentes, trabajadoras o trabajadores, y a un grupo de personas al interior de una comunidad. Asimismo, se plantea que la violencia política de género puede suceder tanto en la esfera política, pero también en el ámbito económico, social, cultural y civil, es decir, que no solo debe ser considerado un fenómeno que sucede en el marco de los procesos electorales, sino que puede tener lugar en cualquier contexto en el que se desarrollen procesos de organización social más amplios en las comunidades, al interior de los partidos políticos, dentro de una institución política, en los sindicatos o en la administración pública, mediante los medios de comunicación o las tecnologías de la información, específicamente redes sociales.

13. *En el marco jurídico nacional, encontramos el Artículo 1o. constitucional, reformado y adicionado con un último párrafo en enero de 2001; mediante esta modificación se buscó insertar dentro del mismo, tanto una prohibición a la discriminación, como un principio general de igualdad, señala la obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, de “[...] promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad [...]”, y establece la obligación del Estado de “[...] prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos”.*

Esto conlleva que todos los órganos del Estado, en el marco de las atribuciones que e son conferidas por la ley, están obligados a implementar programas y políticas públicas centradas en la defensa y protección de los derechos humanos, dentro de las que se



contemple la ejecución de acciones positivas y razonablemente calculadas para su ejercicio, atendiendo la exclusión y desigualdad, previniendo violaciones a tales derechos.

14. *En atención a las disposiciones legales citadas con anterioridad, el 13 de Abril de 2020, la Cámara de Diputados, aprobó diversas disposiciones que reconocen la existencia de la problemática de la violencia política en razón de género, tal reconocimiento conllevó a reformar y adicionar disposiciones en las leyes específicas en la materia, tal es el caso de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la Ley General en Materia de Delitos Electorales, entre otras; por consiguiente, el objetivo principal de esta iniciativa, es armonizar nuestro marco jurídico local, con las disposiciones federales ya aprobadas y con ello, garantizar que las mujeres participen en política sin violencia, es decir, garantizar su acceso a una vida libre de violencia antes, durante y después de los procesos electorales; en el desempeño de sus cargos públicos; y en todo tipo de participación o actuación en dicho ámbito.*

....

En suma, las disposiciones anteriores aspiran a conceptualizar la violencia política por razón de género y las conductas que pudieran manifestarse producto de ella. Por lo anteriormente expuesto, someto a la Consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente propuesta con proyecto de Decreto, por el que:

**LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE OAXACA**

DECRETA:



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

**COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE
IGUALDAD DE GÉNERO Y, DEMOCRACIA Y
PARTICIPACIÓN CIUDADANA**

“2020, año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano”

Único. – Se reforma la fracción VII del artículo 7, el artículo 11 BIS y se adiciona un segundo párrafo al artículo 24, todos de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género, para quedar como sigue:

- 3. Expone la Diputada Hilda Graciela Pérez Luis respecto de la reforma propuesta a la fracción VII del artículo 7; el artículo 11 Bis y la fracción V del artículo 69 Bis; y la adición de las fracciones VI, VII, VIII y se recorre la subsecuente del artículo 69 Bis de la Ley Estatal del Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género**

La violencia contra las mujeres es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder, que históricamente han sido desiguales entre mujeres y hombres.

La promoción y protección de los derechos humanos son objetivos de la Organización de las Naciones Unidas, ONU. Para cumplir con este objetivo, la ONU, aprobó en 1948 la “Declaración Universal de los Derechos Humanos”, primer documento legal de protección de los derechos humanos, el cuál marca las reglas y proporciona recomendaciones para que todos los países protejan los derechos humanos de las personas que viven en ellos y dispone que el respeto a los derechos humanos sea la base de la libertad, la justicia y la paz en el mundo, señala también que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos, y que no pueden ser objeto de discriminación por su nacionalidad, origen étnico, raza, sexo, religión, opinión política, riqueza o posición económica.

A nivel internacional han sido importantes los esfuerzos para prevenir, atender, sancionar y erradicar los distintos tipos de violencia contra las mujeres, por tal razón el estado mexicano ha suscrito y ratificado diversos instrumentos internacionales comprometiéndose así a adoptar las medidas necesarias para garantizar una vida libre de violencia a las mujeres, algunos de los cuales se refieren de manera específica a los



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

**COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE
IGUALDAD DE GÉNERO Y, DEMOCRACIA Y
PARTICIPACIÓN CIUDADANA**

“2020, año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano”

derechos de las mujeres, en ellos se enlistan un catálogo de derechos que implica una serie de obligaciones para el estado, concretamente las de respetar y adoptar medidas para su cumplimiento y garantizar los derechos reconocidos en dichos instrumentos.

Con la reforma constitucional en materia de derechos humanos de junio de 2011, se presentó un cambio de paradigma de los derechos inherentes a la persona, reconociendo los contenidos en los Tratados Internacionales suscritos por México, obligando a las autoridades a prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos y en caso de no hacerlo, estaría incurriendo en responsabilidad.

En materia de participación política de las mujeres, se han dado pasos fundamentales para cerrar las brechas de desigualdad entre mujeres y hombres. Sin embargo, debemos estar conscientes de que aún persisten obstáculos estructurales, socio-económicos, culturales e institucionales que limitan la participación de las mujeres en todos los espacios de toma de decisiones, y que enfrentar estos obstáculos requiere de esfuerzos articulados a todos los niveles.

En la actualidad, el incremento de la participación de mujeres en los procesos electorales, máxime con la aplicación del principio de paridad de género, hace más visible la violencia política hacia ellas.

Que la Ley Estatal de Acceso de las mujeres a una vida libre de violencia de género reconoce como tipos de violencia: la psicológica, física, patrimonial, económica, sexual, feminicida, política, simbólica, cibernética, obstétrica y cualesquiera otras formas análogas de violencia que lesione o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad, patrimonio o libertad de las mujeres.



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

**COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE
IGUALDAD DE GÉNERO Y, DEMOCRACIA Y
PARTICIPACIÓN CIUDADANA**

“2020, año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano”

Señala además que la violencia política es cualquier acción u omisión cometida por una o varias personas o servidores públicos por sí o a través de terceros, que causen daño físico, psicológico, económico o sexual en contra de una o varias mujeres y/o de su familia, para acotar, restringir, suspender o impedir el ejercicio de sus derechos ciudadanos y político-electorales o inducirla a tomar decisiones en contra de su voluntad; así como impedir el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo o su función del poder público. Se manifiesta en presión, persecución, hostigamiento, acoso, coacción, vejación, discriminación, amenazas o privación de la libertad o de la vida por razón de género.

Por su parte, en el Código Penal de nuestra entidad se prevé sanción para quienes ejerzan actos de violencia política por razón de género, reforma que fue aprobada por el Pleno de la Sexagésima Tercera Legislatura del H. Congreso del Estado de Oaxaca en Noviembre de 2018.

Si bien, en nuestra normatividad local tenemos importantes avances en el reconocimiento y sanción a la violencia política de género es importante tomar en cuenta que en días pasados a nivel federal se aprobaron diversas reformas en materia de violencia política, mismas que fueron publicadas en fecha 13 de Abril del presente año en el Periódico Oficial de la Federación.

El Decreto publicado consta de reformas a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; Ley General de Partidos Políticos; Ley General en Materia de Delitos Electorales; Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República; Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y Ley General de Responsabilidades Administrativas, con el fin de prevenir, sancionar y erradicar la violencia política contra las mujeres, así como para establecer medidas de



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

**COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE
IGUALDAD DE GÉNERO Y, DEMOCRACIA Y
PARTICIPACIÓN CIUDADANA**

“2020, año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano”

protección y reparación del daño para todas aquellas mujeres que han sido víctimas del machismo, discriminación y exclusión.

Los avances en materia de violencia política son el resultado de una larga lucha de mujeres comprometidas por lograr una sociedad justa e igualitaria, en particular para aquellas que participan en la vida política y pública del país.

Debemos avanzar con más acciones legislativas a favor de las mujeres y hacer un llamado para que junto con las instituciones competentes se haga uso de las herramientas para ponerle un alto a esta modalidad de violencia que lacera la democracia y vulnera los derechos por los que todas y todos hemos luchado.

Dentro de los aspectos destacados de la reforma que se propone, se establecen atribuciones a distintas instituciones para promover una cultura de no violencia, se instauran sanciones administrativas, así como medidas cautelares y de reparación del daño.

Además, se establece la obligatoriedad a los partidos políticos de garantizar la paridad en candidaturas y en la dirección de sus órganos internos, con lo cual se pone de manifiesto que nunca más debe dejarse fuera de los espacios de toma de decisiones a las mujeres.

Con la aprobación del marco normativo de violencia política de género, se reivindica y fortalece la justicia para todas las mujeres que han abierto y, a la par, han reducido brechas para dotarnos de libertad de acción, decisión y participación pública y política.

Es sumamente importante seguir impulsando acciones legislativas a fin de prevenir, atender, sancionar y erradicar todo tipo de violencia ejercida hacia las mujeres, en este caso la violencia en el ámbito político.



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

**COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE
IGUALDAD DE GÉNERO Y, DEMOCRACIA Y
PARTICIPACIÓN CIUDADANA**

"2020, año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano"

Contar con marcos normativos que garanticen el acceso a mujeres y hombres en igualdad de condiciones a los cargos de elección popular es primordial en un estado democrático, sin embargo acceder a la justicia no será posible si los encargados de procurar justicia no cuentan con una amplia visión y con perspectiva de género en su actuar.

México ha tenido avances sustantivos en lo que toca a los derechos políticos de las mujeres, es por ello que el marco local debe estar homologado a los avances que se han dado a nivel federal y así garantizar los derechos de las mujeres, lo que sin duda permitirá procurar el adecuado ejercicio de los derechos políticos de la mujer.

La erradicación y sanción de la violencia política en razón de género debe ser compromiso del Estado en su conjunto, por lo que cualquier expresión de violencia en las etapas que conforman la trayectoria pública o política de las mujeres no debe ser normalizada, al contrario, debe ser sancionada.

Por lo anteriormente expuesto, someto a consideración de esta Soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. Se REFORMA la fracción VII del artículo 7; el artículo 11 Bis y la fracción V del artículo 69 Bis; se ADICIONAN las fracciones VI, VII, VIII y se recorre la subsecuente del artículo 69 Bis de la Ley Estatal del Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género



CUARTO. – Para una mejor comprensión de las propuestas se desglosan en el siguiente cuadro:

LEY ESTATAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DE GÉNERO				
Ley Estatal de Acceso Vigente	Decreto de Reforma	Propuesta de la Dip. Elisa Zepeda Lagunas	Propuesta de la Dip. Rocío Machuca Rojas	Propuesta de la Dip. Hilda Graciela Pérez Luis
<p>Artículo 7. Los tipos de Violencia contra las Mujeres son:</p> <p>I. a VI. ...</p> <p>VII. Violencia política.</p> <p>Es cualquier acción u omisión cometida por una o varias personas o servidores públicos por sí o a través de terceros, que causen daño físico, psicológico, económico o sexual en contra de una o varias mujeres y/o de su familia, para acotar, restringir, suspender o impedir el ejercicio de sus derechos ciudadanos y político-electorales o inducirla a tomar decisiones en contra</p>	<p>ARTÍCULO 20 Bis.-</p> <p>La violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno</p>	<p>Artículo 7. Los tipos de Violencia contra las Mujeres son:</p> <p>I-VI...</p> <p>VII.- Violencia política contra las mujeres en razón de género. Es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el</p>	<p>Artículo 7. Los tipos de Violencia contra las Mujeres son:</p> <p>I a VI...</p> <p>VII. Violencia política. Es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género, que se ejerza en el ámbito público o privado, y que por ello, tengan un impacto diferenciado, causando daño físico, psicológico, económico o sexual en contra de una o varias mujeres y/o de su familia, teniendo por objeto o resultado el limitar,</p>	<p>Artículo 7. Los tipos de Violencia contra las Mujeres son:</p> <p>De la I a la VI. ...</p> <p>VII.- Violencia política contra las mujeres en razón de género. Es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno</p>



**COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE
 IGUALDAD DE GÉNERO Y, DEMOCRACIA Y
 PARTICIPACIÓN CIUDADANA**

“2020, año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano”

<p>de su voluntad; así como impedir el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo o su función del poder público. Se manifiesta en presión, persecución, hostigamiento, acoso, coacción, vejación, discriminación, amenazas o privación de la libertad o de la vida por razón de género.</p> <p>VIII. a XI</p>	<p>ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.</p> <p>Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.</p>	<p>acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo</p> <p>Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado</p>	<p>suspender, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de sus derechos políticos y electorales, así como el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, el acceso y ejercicio a las prerrogativas, o que la induzca a tomar decisiones en contra de su voluntad.</p>	<p>ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y el ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.</p> <p>Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirige a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.</p>
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE
IGUALDAD DE GÉNERO Y, DEMOCRACIA Y
PARTICIPACIÓN CIUDADANA

“2020, año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano”

	<p>Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.</p>	<p>en ella.</p> <p>Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas</p>	<p>Puede manifestarse en presión, persecución, hostigamiento, acoso, coacción, vejación, discriminación, amenazas o privación de la libertad o de la vida o en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus</p>	<p>Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos, por personas aspirantes a candidaturas independientes, las candidatas o candidatos independientes o quienes representen a</p>
--	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



**COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE
 IGUALDAD DE GÉNERO Y, DEMOCRACIA Y
 PARTICIPACIÓN CIUDADANA**

“2020, año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano”

		particulares. VIII-XI...	integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.	estos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares. VIII a la XI. ...
<p>Artículo 11 Bis. - Se consideran actos de violencia política, entre otros, aquellos que:</p> <p>a) Impongan por estereotipos de género la realización de actividades y tareas ajenas a las funciones y atribuciones de su cargo.</p> <p>b) Asignen responsabilidades que tengan como resultado la limitación del ejercicio de la función político-pública.</p> <p>c) Proporcionen a las mujeres candidatas o</p>		<p>Artículo 11 Bis.- Se consideran actos de violencia política, entre otros, aquellos que:</p> <p>a) Impongan por estereotipos de género la realización de actividades y tareas ajenas a las funciones y atribuciones de su cargo.</p> <p>b) Asignen responsabilidades que tengan como resultado la limitación del ejercicio de la función político-pública.</p>	<p>Artículo 11 Bis. - Se consideran actos de violencia política, entre otros, aquellos que:</p> <p>a) Incumplan las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos y electorales de las mujeres;</p> <p>b) Discriminen a las mujeres aspirantes, candidatas, o autoridades electas o designadas en el</p>	<p>Artículo 11 Bis.- La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:</p> <p>I.- Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres;</p> <p>II. Restringir o anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres, u obstaculizar sus derechos de</p>



COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE
IGUALDAD DE GÉNERO Y, DEMOCRACIA Y
PARTICIPACIÓN CIUDADANA

“2020, año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano”

<p>autoridades electas o designadas información falsa, errada o imprecisa que ocasione una competencia desigual o induzca al inadecuado ejercicio de sus funciones político-públicas.</p>		<p>c) Proporcionen a las mujeres candidatas o autoridades electas o designadas información falsa, errada o imprecisa que ocasione una competencia desigual o induzca al inadecuado ejercicio de sus funciones político-públicas.</p>	<p>ejercicio de la función político-público, por razones de sexo, color, edad, orientación sexual, cultura, origen, idioma, credo religioso, ideología, afiliación política o filosófica, estado civil, condición económica, social o de salud, profesión, ocupación u oficio, grado de instrucción, condición de discapacidad, procedencia, apariencia física, vestimenta, apellidos u otras que tengan por objeto o resultado anular o menoscabar el reconocimiento o ejercicio en condiciones de igualdad de derechos humanos y libertades fundamentales reconocidas por la ley:</p>	<p>asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles, en razón de género;</p> <p>III. Ocultar información u omitir la convocatoria para el registro de candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades;</p>
<p>d) Eviten por cualquier medio que las mujeres electas, titulares o suplentes, o designadas a una función pública, asistan a la toma de protesta de su encargo, así como a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones, impidiendo o suprimiendo el derecho a voz y voto en igualdad de condición que los hombres.</p>		<p>d) Eviten por cualquier medio que las mujeres electas, titulares o suplentes, o designadas a una función pública, asistan a la toma de protesta de su encargo, así como a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones, impidiendo o suprimiendo el derecho a voz y voto</p>	<p>c) Discriminar a la mujer en el ejercicio de sus derechos</p>	<p>IV. Proporcionar a las mujeres que aspiran u ocupan un cargo de elección popular información falsa o incompleta, que impida su registro como candidata o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;</p> <p>V. Proporcionar información</p>



COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE
IGUALDAD DE GÉNERO Y, DEMOCRACIA Y
PARTICIPACIÓN CIUDADANA

“2020, año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano”

<p>e) Proporcionen al instituto electoral datos falsos o información incompleta de la identidad o sexo de la persona candidata.</p>		<p>en igualdad de condición que los hombres.</p>	<p>políticos y electorales por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, o impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad o de cualquier otra licencia contemplada en la normatividad;</p>	<p>incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas, electorales o jurisdiccionales, con la finalidad de menoscabar los derechos políticos de las mujeres y la garantía del debido proceso;</p>
<p>f) Impedir o restringir su incorporación al cargo o función posterior a los casos de licencia o permiso conforme a las disposiciones aplicables;</p>		<p>e) Proporcionen al instituto electoral datos falsos o información incompleta de la identidad o sexo de la persona candidata.</p>	<p>d) Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos y electorales;</p>	<p>VI. Proporcionar a las mujeres que ocupan un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir que induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;</p>
<p>g) Restrinjan el uso de la palabra en las asambleas, sesiones u otras reuniones, así como su participación en comisiones, comités y otras instancias de toma de decisiones conforme a la reglamentación establecida.</p>		<p>f) Impedir o restringir su incorporación al cargo o función posterior a los casos de licencia o permiso conforme a las disposiciones aplicables;</p>	<p>e) Impidan, obstaculicen o anulen el derecho al voto libre y secreto de las mujeres, sus derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles, en razón de género;</p>	<p>VII. Obstaculizar la campaña de modo que se impida que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;</p>
<p>h) Restringir o impedir</p>		<p>g) Restrinjan el uso de la palabra en las asambleas, sesiones u otras reuniones, así como su participación en comisiones, comités y otras instancias de toma de decisiones conforme a la reglamentación establecida.</p>	<p>f) Restringir los</p>	<p>VIII. Realizar o</p>



**COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE
 IGUALDAD DE GÉNERO Y, DEMOCRACIA Y
 PARTICIPACIÓN CIUDADANA**

“2020, año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano”

<p>el uso de las acciones constitucionales y legales para proteger sus derechos frente a los actos o eviten el cumplimiento de las resoluciones correspondientes;</p> <p>i) Impongan sanciones injustificadas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos.</p> <p>j) Aplicar sanciones pecuniarias, descuentos arbitrarios e ilegales y/o retención de salarios;</p> <p>k) Discriminar por razones de sexo, color, edad, orientación sexual, cultura, origen, idioma, credo religioso, ideología, afiliación política o filosófica, estado civil, condición económica,</p>		<p>h) Restringir o impedir el uso de las acciones constitucionales y legales para proteger sus derechos frente a los actos o eviten el cumplimiento de las resoluciones correspondientes;</p> <p>i) Impongan sanciones injustificadas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos.</p> <p>j) Aplicar sanciones pecuniarias, descuentos arbitrarios e ilegales y/o retención de salarios;</p> <p>k) Discriminar por razones de sexo, color, edad, orientación sexual, cultura, origen, idioma, credo religioso, ideología, afiliación política o</p>	<p>derechos políticos y electorales de las mujeres con base a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorios de los derechos humanos;</p> <p>g) Oculten o proporcionen a las mujeres que aspiren a un cargo público o sean candidatas, información falsa, errada, incompleta o imprecisa que impida el registro de candidaturas;</p> <p>h) Oculten o proporcionen a las mujeres que ocupan un cargo de elección popular, información falsa, errada, incompleta o imprecisa, que impida o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones, la toma</p>	<p>distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales;</p> <p>IX. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen</p>
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



**COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE
 IGUALDAD DE GÉNERO Y, DEMOCRACIA Y
 PARTICIPACIÓN CIUDADANA**

“2020, año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano”

<p>social o de salud, profesión, ocupación u oficio, grado de instrucción, condición de discapacidad, procedencia, apariencia física, vestimenta, apellidos u otras que tengan por objeto o resultado anular o menoscabar el reconocimiento o ejercicio en condiciones de igualdad de derechos humanos y libertades fundamentales reconocidas por la ley:</p> <p>l) Divulgar información falsa relativa a las funciones político-público, con el objetivo de desprestigiar su gestión y/o obtener contra su voluntad la renuncia y/o licencias al cargo que ejercen o se postulan;</p> <p>m) Obligar mediante la fuerza o intimidación a</p>		<p>filosófica, estado civil, condición económica, social o de salud, profesión, ocupación u oficio, grado de instrucción, condición de discapacidad, procedencia, apariencia física, vestimenta, apellidos u otras que tengan por objeto o resultado anular o menoscabar el reconocimiento o ejercicio en condiciones de igualdad de derechos humanos y libertades fundamentales reconocidas por la ley:</p> <p>l) Divulgar información falsa relativa a las funciones político-público, con el objetivo de desprestigiar su gestión y/o obtener contra su voluntad la renuncia y/o licencias al cargo que ejercen o se postulan;</p>	<p>decisiones o al inadecuado ejercicio de sus funciones político-públicas;</p> <p>i) Proporcionen información, documentación incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas, electorales o jurisdiccionales, con la finalidad de impedir o menoscabar el ejercicio pleno de los derechos políticos electorales de las mujeres y la garantía del debido proceso;</p> <p>j) Obstaculicen la campaña de modo que se impida que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;</p> <p>k) Realicen o distribuyan propaganda política o electoral que</p>	<p>pública o limitar o anular sus derechos;</p> <p>X. Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género;</p> <p>XI. Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada;</p>
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



**COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE
 IGUALDAD DE GÉNERO Y, DEMOCRACIA Y
 PARTICIPACIÓN CIUDADANA**

“2020, año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano”

<p>las autoridades electas o designadas en el ejercicio de sus funciones político-públicas, a suscribir todo tipo de documentos y/o avalar decisiones contrarias a su voluntad, al interés público o general.</p> <p>n) Discriminen a la autoridad electa designada o en el ejercicio de la función político-pública, por razón de su género o por encontrarse en la etapa de embarazo, parto y puerperio; y,</p> <p>o) Divulguen o revelen información personal y privada de las mujeres candidatas, electas, designadas o en el ejercicio de funciones político-públicas, con el objetivo de menoscabar su dignidad como seres</p>		<p>m) Obligar mediante la fuerza o intimidación a las autoridades electas o designadas en el ejercicio de sus funciones político-públicas, a suscribir todo tipo de documentos y/o avalar decisiones contrarias a su voluntad, al interés público o general.</p> <p>n) Discriminen a la autoridad electa designada o en el ejercicio de la función político-pública, por razón de su género o por encontrarse en la etapa de embarazo, parto y puerperio; y,</p> <p>o) Divulguen o revelen información personal y privada de las mujeres candidatas, electas, designadas o en el ejercicio de funciones político-públicas, con el objetivo de</p>	<p>calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales;</p> <p>l) Divulguen imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata, electa o designada o en el ejercicio de sus funciones político-públicas por cualquier medio físico o digital, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o</p>	<p>XII. Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto;</p> <p>XIII. Restringir los derechos políticos de las mujeres con base a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorios de los derechos humanos;</p> <p>XIV. Imponer, con base en estereotipos</p>
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



**COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE
 IGUALDAD DE GÉNERO Y, DEMOCRACIA Y
 PARTICIPACIÓN CIUDADANA**

“2020, año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano”

<p>humanos y utilizar la misma para obtener contra su voluntad la renuncia y/o licencia al cargo que ejercen o postulan.</p>		<p>menoscabar su dignidad como seres humanos y utilizar la misma para obtener contra su voluntad la renuncia y/o licencia al cargo que ejercen o postulan.</p>	<p>habilidades para la política, con base en estereotipos de género, o que tenga por objeto m) Difamen, calumnien, injurien o realicen cualquier expresión que denigre</p>	<p>de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación política, cargo o función;</p>	
<p>p) Imponer la realización de actividades distintas a las atribuciones inherentes a su cargo o función;</p>		<p>p) Imponer la realización de actividades distintas a las atribuciones inherentes a su cargo o función;</p>	<p>o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo</p>	<p>XV. Discriminar a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos por</p>	
<p>q) Restringir injustificadamente la realización de acciones o actividades inherentes a su cargo o función;</p>		<p>q) Restringir injustificadamente la realización de acciones o actividades inherentes a su cargo o función;</p>	<p>o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos y/u obtener contra su voluntad la renuncia y/o licencias al cargo que ejercen o se postulan;</p>	<p>de embarazo, parto, puerperio, o impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad o de cualquier otra licencia contemplada en la normatividad;</p>	
<p>r) Proporcionar información o documentación incompleta o errónea con el objeto de impedir el ejercicio pleno de los derechos político-electorales o inducir al ejercicio indebido de sus</p>		<p>r) Proporcionar información o documentación incompleta o errónea con el objeto de impedir el ejercicio pleno de los derechos político-electorales o</p>	<p>n) Impidan o restrinjan por cualquier medio su incorporación o acceso de las mujeres electas, titulares, suplentes, o designadas a cualquier</p>	<p>XVI. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de</p>	



**COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE
 IGUALDAD DE GÉNERO Y, DEMOCRACIA Y
 PARTICIPACIÓN CIUDADANA**

“2020, año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano”

<p>atribuciones o facultades;</p> <p>s) Ocultar, información o documentación con el objeto de limitar o impedir el ejercicio de sus derechos político-electorales o inducir al ejercicio indebido de sus atribuciones;</p> <p>t) Proporcionar o difundir información con la finalidad de impedir o limitar el ejercicio de los derechos político-electorales o impedir el ejercicio de sus atribuciones o facultades.</p> <p>u) Impedir o restringir su incorporación o acceso al cargo o función, para el cual ha sido nombrada o elegida;</p> <p>v) Impedir u</p>		<p>inducir al ejercicio indebido de sus atribuciones o facultades;</p> <p>s) Ocultar, información o documentación con el objeto de limitar o impedir el ejercicio de sus derechos político-electorales o inducir al ejercicio indebido de sus atribuciones;</p> <p>t) Proporcionar o difundir información con la finalidad de impedir o limitar el ejercicio de los derechos político-electorales o impedir el ejercicio de sus atribuciones o facultades.</p> <p>u) Impedir o restringir su incorporación o acceso al cargo o función, para el cual ha sido nombrada o elegida;</p>	<p>puesto, función o encargo pública, tomen protesta o accedan a su cargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones, impidiendo o suprimiendo el derecho a voz y voto en igualdad de condición que los hombres;</p> <p>o) Amenacen o intimiden a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada.</p> <p>a) Impidan o restrinjan su incorporación al cargo o función posterior a los casos de licencia o</p>	<p>sus derechos políticos;</p> <p>XVII. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;</p> <p>XVIII. Obligar a una mujer, mediante fuerza, presión o intimidación, a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad o a la ley;</p> <p>XIX. Obstaculizar o impedir el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos;</p> <p>XX. Limitar o negar</p>
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



**COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE
 IGUALDAD DE GÉNERO Y, DEMOCRACIA Y
 PARTICIPACIÓN CIUDADANA**

“2020, año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano”

<p>obstaculizar los derechos de asociación y afiliación en los partidos políticos, en razón de género.</p>		<p>v) Impedir u obstaculizar los derechos de asociación y afiliación en los partidos políticos, en razón de género.</p> <p>w) Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con e objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada;</p> <p>x) Ocultar información u omitir la convocatoria para el registro de candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades;</p> <p>y) Obstaculizar la</p>	<p>permiso conforme a las disposiciones aplicables;</p> <p>b) Impongan con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación política, cargo o función;</p> <p>c) Restrinjan el uso de la palabra en las asambleas, sesiones u otras reuniones, así como su participación en comisiones, comités y otras instancias de toma de decisiones conforme a la reglamentación establecida;</p> <p>d) Limiten o nieguen arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la</p>	<p>arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad;</p> <p>XXI. Imponer sanciones injustificadas o abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad, o</p> <p>XXII. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos</p>
------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE
IGUALDAD DE GÉNERO Y, DEMOCRACIA Y
PARTICIPACIÓN CIUDADANA

“2020, año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano”

		<p>campaña de modo que se impida que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad; y</p> <p>z) Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales. La violencia política contra las mujeres en razón de género se sancionará en los términos establecidos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas.</p>	<p>mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;</p> <p>e) Obliguen a una mujer electa o designada en el ejercicio de sus funciones político-públicas, mediante fuerza, presión o intimidación a suscribir todo tipo de documentos y/o avalar decisiones contrarias a su voluntad, al interés público o general;</p> <p>f) Impongan sanciones administrativas o pecuniarias injustificadas o abusivas, descuentos arbitrarios y/o retención de salarios, impidiendo o</p>	<p>electorales.</p> <p>La violencia política contra las mujeres en razón de género se sancionará en los términos establecidos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas.</p>
--	--	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

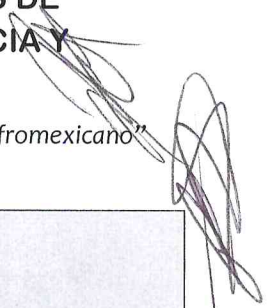
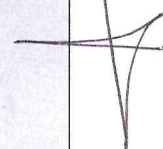
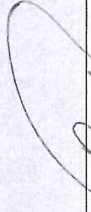


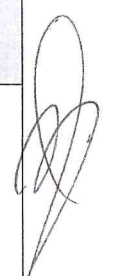
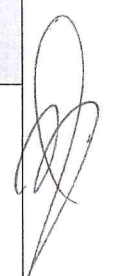
[Handwritten signatures and marks on the right margin]

[Handwritten mark]



**COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE
IGUALDAD DE GÉNERO Y, DEMOCRACIA Y
PARTICIPACIÓN CIUDADANA**

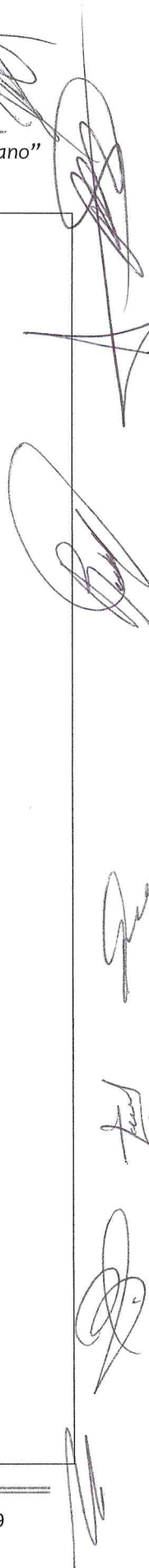
“2020, año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano”

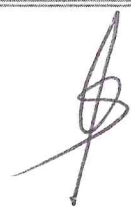
			<p>restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad; y,</p> <p>g) Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.</p> <p>La violencia política contra las mujeres en razón de género se sancionará en los términos establecidos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas.</p>	     
<p>ARTÍCULO 27.-...</p> <p>En materia de violencia política contra las</p>			<p>Artículo 24. Las órdenes de protección, son actos de protección y de</p>	



**COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE
 IGUALDAD DE GÉNERO Y, DEMOCRACIA Y
 PARTICIPACIÓN CIUDADANA**

“2020, año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano”

<p>mujeres en razón de género, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Instituto Nacional Electoral, los Organismos Públicos Locales Electorales y los órganos jurisdiccionales electorales locales podrán solicitar a las autoridades competentes el otorgamiento de las medidas a que se refiere el presente Capítulo.</p>			<p>urgente aplicación en función del interés superior de la Víctima y son fundamentalmente precautorias y cautelares. Deberán otorgarse por la autoridad competente, inmediatamente que conozca de hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia contra las mujeres</p> <p>En materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el Tribunal Superior de Justicia del Estado de y Oaxaca, podrán solicitar a las autoridades competentes el</p>	
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------





**COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE
 IGUALDAD DE GÉNERO Y, DEMOCRACIA Y
 PARTICIPACIÓN CIUDADANA**

“2020, año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano”

			otorgamiento de las medidas a que se refiere el presente Capítulo	
<p>Capítulo Cuarto De la Distribución de Competencias</p> <p>Artículo 69 Bis.- Corresponde al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca:</p> <p>I. Prevenir, atender, sancionar y en su caso erradicar la violencia;</p> <p>II. Prevenir, atender, sancionar y en su caso erradicar la violencia política en razón de género;</p> <p>III. Garantizar la igualdad sustantiva y de pleno ejercicio de los derechos políticos de las mujeres;</p>		<p>Capítulo Cuarto De la Distribución de Competencias</p> <p>Artículo 69 Bis.- Corresponde al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca:</p> <p>I. Prevenir, atender, sancionar y en su caso erradicar la violencia;</p> <p>II. Prevenir, atender, sancionar y en su caso erradicar la violencia política en razón de género;</p> <p>III. Garantizar la igualdad sustantiva y de pleno ejercicio de los derechos políticos de las mujeres;</p>		<p>Artículo 69 Bis.- Corresponde al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca:</p> <p>De la I a la IV. ...</p>



COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE
IGUALDAD DE GÉNERO Y, DEMOCRACIA Y
PARTICIPACIÓN CIUDADANA

"2020, año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano"

<p>IV. Realizar la difusión en los medios de comunicación de las conductas, acciones u omisiones que conllevan a la violencia política en razón de género; la prevención, formas de denuncia y conciencia sobre la erradicación de ésta;</p>		<p>IV. Realizar la difusión en los medios de comunicación de las conductas, acciones u omisiones que conllevan a la violencia política en razón de género; la prevención, formas de denuncia y conciencia sobre la erradicación de ésta;</p>		
<p>V. Capacitar al personal que labora en el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y personas integrantes de mesas directivas de casilla para prevenir y en su caso erradicar la violencia política en razón de género; y</p>		<p>V. Incorporar la perspectiva de género al monitoreo de las transmisiones sobre las precampañas y campañas electorales en los programas en radio y televisión que difundan noticias, durante los procesos electorales;</p>		<p>V. Capacitar al personal que labora en el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y personas integrantes de mesas directivas de casilla para prevenir y en su caso erradicar la violencia política en razón de género;</p>
<p>VI. Las demás que establezcan esta Ley y otras disposiciones aplicables.</p>		<p>VI. Capacitar al personal que labora en el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y personas integrantes</p>		<p>VI. Promover la cultura de la no violencia en el marco del ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres;</p>



COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE
IGUALDAD DE GÉNERO Y, DEMOCRACIA Y
PARTICIPACIÓN CIUDADANA

“2020, año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano”

		<p>de mesas directivas de casilla para prevenir y en su caso erradicar la violencia política en razón de género;</p> <p>VII. Sancionar, de acuerdo con la normatividad aplicable, las conductas que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género; y</p> <p>VIII. Las demás que establezcan esta Ley y otras disposiciones aplicables.</p>		<p>VII. Capacitar al personal que labora en el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, a las y los Consejeros Electorales Distritales y Municipales y en su caso coadyuvará con el Instituto Nacional Electoral para capacitar a las personas integrantes de mesas directivas de casilla para prevenir y erradicar la violencia política en razón de género;</p> <p>VIII. Sancionar, de acuerdo con la normatividad aplicable, las conductas que constituyen violencia política contra las mujeres en razón de género; y</p>
--	--	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

**COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE
IGUALDAD DE GÉNERO Y, DEMOCRACIA Y
PARTICIPACIÓN CIUDADANA**

“2020, año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano”

				IX. Las demás que establezcan esta Ley y otras disposiciones aplicables.
--	--	--	--	--------------------------------------------------------------------------

QUINTO. – Que, las Diputadas y Diputados integrantes de esta Comisión Dictaminadora Unida, coinciden con las demandas de la Diputadas promoventes de reformar en la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a Una Vida Libre de Violencia de Género, no solamente el concepto de “violencia política en razón de género” contenido en la fracción VII del artículo, sino a fin de conservar la coherencia en el ordenamiento jurídico realizan diversas propuestas para actualizar las acciones u omisiones que la constituyen. De igual forma, aquellas conductas englobadas en esta definición; De igual forma la Diputada Rocío Machuca Rojas, de igual forma propone otorgar facultades a las autoridades electorales para solicitar a las autoridades competentes medidas u órdenes de protección, de acuerdo a las disposiciones referidas en el Capítulo V “ De las Órdenes de Protección a favor de la Víctima” de la citada Ley Estatal de Acceso. A esto se agrega las propuestas de la Diputada Elisa Zepeda Lagunas e Hilda Graciela Pérez Luis respecto de facultar explícitamente al Organismo Publico Electoral, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para prevenir, atender y en su caso sancionar la violencia política en razón de género que contribuya a su erradicación.

SEXTO. – Que esta Comisión Dictaminadora considerando de conformidad con:

1. El artículo 1º, párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por el cual, se establece que en México queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o



cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Estableciendo en su párrafo tercero la obligación de las autoridades, en el ámbito de sus competencias, promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

2. El artículo 4º, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que declara la igualdad ante la Ley de la mujer y el hombre.
3. El artículo 16 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, el cual define la violencia en la Comunidad como los actos individuales o colectivos que transgreden derechos fundamentales de las mujeres y propician su denigración, discriminación, marginación o exclusión en el ámbito público
4. El artículo 18 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, que define la violencia institucional como los actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia
5. El párrafo 14 del artículo 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, por el que se decreta el derecho de toda mujer a vivir una vida libre de violencia por razón de género y condición social, tanto en el ámbito público como en el privado.
6. El artículo 24, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, por el que se establecen como prerrogativas de las ciudadanas, I.- Votar en las elecciones



populares[...]; II.- Ser votadas para todos los cargos de elección popular [...]; III.- Las ciudadanas tendrán derecho a ser nombradas para cualquier empleo o comisión del servicio público, teniendo las calidades que establezca la ley; IV.- Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del Estado.[...]

7. El “Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género”; que define a la violencia política contra de las mujeres por razón de género como “todas aquellas acciones que se dirigen a una mujer por ser mujer (en razón de género) que tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionalmente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo. [...] puede incluir, entre otras, violencia física, psicológica, simbólica, sexual, patrimonial, económica o feminicida”. Estableciendo claramente que esta violencia puede dirigirse a una o varias mujeres, a las personas familiares de la mujer o cercanas a ella, como sus asistentes, trabajadoras o trabajadores, y a un grupo de personas al interior de una comunidad. Asimismo, plantea que la violencia política de género puede suceder tanto en la esfera política, pero también en el ámbito económico, social, cultural y civil, es decir, que no solo debe ser considerado un fenómeno que sucede en el marco de los procesos electorales, sino que puede tener lugar en cualquier contexto en el que se desarrollen procesos de organización social más amplios en las comunidades, al interior de los partidos políticos, dentro de una institución política, en los sindicatos o en la administración pública, mediante los medios de comunicación o las tecnologías de la información, específicamente redes sociales.

8. De igual forma en los instrumentos jurídicos internacionales de derechos humanos se garantiza y protege los derechos políticos y electorales de las mujeres, así como su acceso a ellos, libres de violencia, de los cuales, citamos:



- a. El artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (ICCPR), que determina el derecho de todos los ciudadanos a gozar, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2 de esa Ley, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades: [...] c) Tener acceso en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.
- b. El artículo 7 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW): “Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida pública del país y, en particular, garantizando, en igualdad de condiciones con los hombres el derecho:
- a) *Votar en todas las elecciones y referéndums público y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas. [...]*
 - b) *Participar en organizaciones y asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública del país.*
- c. El artículo 5 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém do Pará): Toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Los Estados Partes reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos
- d. El artículo 7 incisos a), c), d) y e) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém do Pará). Que fija la obligación de los Estados Partes de abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

**COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE
IGUALDAD DE GÉNERO Y, DEMOCRACIA Y
PARTICIPACIÓN CIUDADANA**

“2020, año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano”

así como tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso o para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer.

9. No obstante, el marco jurídico citado con anterioridad, las Diputadas y Diputados integrantes de estas Comisiones Permanentes Unidas, señalan que si bien, ha contribuido de manera significativa para impulsar al reconocimiento y ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres en todo el país, desarrollando medidas afirmativas como la incorporación del principio de paridad de género en la Constitución; también es cierto que este crecimiento no ha sido homogéneo en nuestra Entidad, siendo uno de los principales obstáculos para consolidar el acceso efectivo de las mujeres a la toma de decisiones y la vida política del país, es la violencia en razón de género que enfrentan cuando deciden ejercer su derecho a competir por un cargo de elección popular, antes, durante y después del proceso electoral, en caso de que ejerzan su cargo; violencia que se expresa mediante:

- a) Conductas y actitudes misóginas como agresiones verbales basadas en estereotipos y visiones discriminatorias sobre las mujeres.
- b) Simulación de las cuotas y paridad, por ejemplo, mediante registros simulados de candidatas que renuncian a sus cargos para cederlos a suplentes varones.
- c) Inequidad en la distribución de los tiempos de radio y televisión.
- d) Inequidad en la distribución de los recursos para las campañas.
- e) Uso inadecuado de los partidos del presupuesto destinado a la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres
- f) Obstaculización de la participación de las mujeres en las elecciones regidas por sistemas normativos internos.



- g) Desestimación y descalificación de las propuestas que presentan las mujeres
- h) Agresiones verbales basadas en estereotipos y visiones discriminatorias sobre las mujeres
- i) Acoso, amenazas a su familia más cercana, a sus colaboradores ataques físicos, violencia sexual e, incluso, feminicidio

10. En este mismo orden de ideas, es necesario precisar, los elementos de género, que constituyen la violencia política en razón de género, porque si bien, la violencia política afecta a hombres y mujeres por igual, la violencia política en razón de género tiene dos elementos indispensables⁷: *“1. Se dirige a una mujer por ser mujer. Es decir, cuando las agresiones están especialmente planificadas y orientadas en contra de las mujeres por su condición de mujer y por lo que representan en términos simbólicos bajo concepciones basadas en prejuicios. Incluso, muchas veces el acto se dirige hacia lo que implica lo “femenino” y a los “roles” que normalmente se asignan a las mujeres. 2. Cuando la violencia tiene un impacto diferenciado en las mujeres o les afecta desproporcionadamente. Este elemento se hace cargo de aquellos hechos que afectan a las mujeres de forma diferente o en mayor proporción que a los hombres, o bien, de aquellos hechos cuyas consecuencias se agravan ante la condición ser mujer. En ello, habrá que tomar en cuenta las afectaciones que un acto de violencia puede generar en el proyecto de vida de las mujeres. En materia electoral, para ubicar los casos que afectan desproporcionadamente a las mujeres basta con analizar las reglas que existen para garantizar su participación. Reglas que, justamente, evitan fraudes a la ley, tales como: inscripción de mujeres como titulares de una candidatura para que después renuncien y sus lugares los tomen suplentes varones o inscripción de mujeres en distritos perdedores a fin de “cumplir” con la paridad. Ambas prácticas hoy prohibidas por la ley, luego de que,*

⁷ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. 2016. Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

**COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE
IGUALDAD DE GÉNERO Y, DEMOCRACIA Y
PARTICIPACIÓN CIUDADANA**

“2020, año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano”

durante décadas, obstaculizaron la incorporación de más mujeres a los espacios de representación popular.”

Por consiguiente, podemos hablar de violencia política en razón de género, cuándo estén presentes los siguientes elementos:

1. El acto u omisión se base en elementos de género: i) se dirija a una mujer por ser mujer, y por lo que representan en términos simbólicos desde una concepción basada en estereotipos de género ii) tenga impacto diferenciado o desventajado en las mujeres; iii) las afecte desproporcionadamente.
2. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres. Sumar la violencia en espacios públicos en lo general.
3. Se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.
4. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y psicológico.
5. Sea perpetrado por cualquier persona o grupo de personas –hombres y mujeres- en particular: integrantes de partidos políticos, aspirantes, precandidatos/as, candidatos/as a cargos de elección popular o de dirigencia partidista; servidores/as públicos/as, autoridades gubernamentales, funcionarios/as o autoridades de instituciones electorales; representantes de medios de comunicación; el Estado o sus agentes.



11. En consecuencia, se vuelve indispensable actualizar el concepto de violencia política en razón de género, contenida en la Ley Estatal de acceso vigente, para incluir, además de las disposiciones y principios contenidos en el derecho nacional, estatal y convencional, los elementos ya identificados en el “Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género. Por lo que esta Comisión Dictaminadora considera procedente aprobar la siguiente definición de “violencia política en razón de género”:

Artículo 7. Los tipos de Violencia contra las Mujeres son:

I a VI...

VII. Violencia política contra las mujeres en razón de género. Violencia política contra las mujeres en razón de género. Es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en presión, persecución, hostigamiento, acoso, coacción, vejación, discriminación, amenazas o privación de la libertad o de la vida o en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo,



personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos, por personas aspirantes a candidaturas independientes, las candidatas o candidatos independientes, medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

SÉPTIMO. – Respecto de las órdenes o medidas de protección y de reparación, es preciso señalar en el caso de las órdenes de protección, que el CoCEDAW en 2012 recomendó a México *"Acelerar la aplicación de las órdenes de protección en el plano estatal, garantizar que las autoridades pertinentes sean conscientes de la importancia de emitir órdenes de protección para las mujeres que se enfrentan a riesgos y adoptar las medidas necesarias para mantener la duración de las órdenes de protección hasta que la víctima de la violencia deje de estar expuesta al riesgo"*.

1. Lo anterior en consonancia con La Recomendación General No. 19 inciso t) del COCEDAW, emitida en su 11º periodo de sesiones del año de 1992, refiere a la obligación de los Estados de proteger a las mujeres que viven violencia.

- a. *Los Estados Partes adopten todas las medidas jurídicas y de otra índole que sean necesarias para proteger eficazmente a las mujeres contra la violencia, entre ellas:*
- i. *medidas jurídicas eficaces, como sanciones penales, recursos civiles e indemnización para protegerlas contra todo tipo de violencia, hasta la violencia y los malos tratos en la familia, la violencia sexual y el hostigamiento en el lugar de trabajo;*
 - ii. *medidas preventivas, entre ellas programas de información y educación para modificar las actitudes relativas al papel y la condición del hombre y de la mujer;*



iii. medidas de protección, entre ellas refugios, asesoramiento, rehabilitación y servicios de apoyo para las mujeres que son víctimas de violencia o que se encuentren en peligro de serlo.

2. En ese mismo sentido, el Pleno del TEPJF aprobó la Tesis X/2017 con el rubro “Violencia política de género. Las medidas de protección pueden mantenerse, incluso después de cumplido el fallo, en tanto lo requiera la víctima”, a fin de garantizar que las mujeres electas a un cargo de elección popular puedan acceder a éste y ejercerlo durante el periodo; señalando “Cuando exista violencia política de género, el Tribunal Electoral debe dictar y solicitar medidas de protección que garanticen el respeto del ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, por lo que resulta razonable que, aun cuando se tenga por cumplido el fallo, sea posible mantenerlas, hasta en tanto lo requiera la víctima o concluya el cargo para el que ha sido nombrada”, puntualizó en un comunicado.
3. De acuerdo con el TEPJF, la tesis se fundamenta en la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, inciso c), 3 y 7 inciso b), de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 4, incisos b) y j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; 27 y 33, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, así como 40, de la Ley General de Víctimas.
4. Destacó que de los preceptos señalados deriva la obligación del Estado mexicano de reconocer, respetar y garantizar el ejercicio de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales en condiciones de igualdad entre mujeres y hombres, entre ellos, el derecho a la integridad física, psíquica y moral, así como a acceder y ocupar cargos públicos en todos los planos gubernamentales y de toma de decisiones.



5. Ahora bien, en concordancia con el orden constitucional, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia constituye un instrumento indicativo para las entidades federativas con el propósito de ir eliminando la violencia y la discriminación que, en algunos casos, viven las mujeres en nuestro país. La referida ley establece en su artículo 27 que las autoridades competentes deberán emitir órdenes de protección inmediato a que conozcan hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia para las mujeres, con la finalidad de proteger el interés superior de la posible víctima. Derivado de lo anterior, esta Comisión Dictaminadora pondera como urgente y necesarias las medidas de protección en los términos promovidos con el objeto de proteger la dignidad y la integridad de las mujeres que ejercen sus derechos políticos y electorales, por lo que valora como procedentes las siguientes adiciones a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

6. Por su parte, el artículo 40 de la Ley General de Víctimas prevé cuando la víctima se encuentre amenazada en su integridad personal o en su vida o existan razones fundadas para pensar que estos derechos están en riesgo, en razón del delito o de la violación de derechos humanos sufrida, las autoridades del orden federal, estatal, del Distrito Federal o municipales de acuerdo con sus competencias y capacidades, adoptarán con carácter inmediato, las medidas que sean necesarias para evitar que la víctima sufra alguna lesión o daño.

7. A esto se suma la recomendación a México del Comité para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, en la que encomendó al Estado mexicano *"acelerar la aplicación de las órdenes de protección en el plano estatal, garantizar que las autoridades pertinentes sean conscientes de la importancia de emitir órdenes de protección para las mujeres que se enfrentan a riesgos y adoptar las medidas necesarias para*



mantener la duración de las órdenes de protección hasta que la víctima de la violencia deje de estar expuesta al riesgo.”

Por lo que las y los integrantes de esta Comisión Dictaminadora Unida, consideran procedente que en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca, soliciten a las autoridades competentes el otorgamiento de las medidas a que se refiere el presente Capítulo.

OCTAVO.- Que, atendiendo a: *“La violencia que enfrentan las mujeres en la esfera política puede enmarcarse en todos los tipos y modalidades de violencia: desde la violencia institucional -al interior de sus propios partidos-, pasando por la violencia económica al desviar y limitar los recursos para su capacitación y campañas, hasta el hostigamiento y el acoso sexual, o la violencia comunitaria, e incluso el feminicidio, han sido experimentadas como violencias múltiples por numerosas mujeres candidatas o legisladoras y autoridades en funciones, por el hecho de ser mujeres”⁸*, es necesario considerar el papel convencional que obligatoriamente⁹ deberán

⁸ Guía de Actuación Ciudadana. Pag. 18. http://iepcgro.mx/PDFs/Guia_Actuacion_Ciudadana.pdf

⁹ El artículo tercero de Convención Interamericana Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belem do Para" establece que “Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado”, y el artículo cuarto refiere que “toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos”. Entre esos derechos, en lo pertinente a la presente iniciativa menciona: b. el derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral; e. el derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia; f. el derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley; g. el derecho a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos, y j. el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones. Estos derechos son los que se busca garantizar mediante la presente iniciativa.

El artículo séptimo de la dicha Convención señala que los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y “convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia” y en llevar a cabo lo siguiente: “a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación; e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer; y h. adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención



desempeñar las autoridades e instituciones electorales en la prevención, atención, sanción y reparación de esta violencia política en razón de género, sin olvidar que las autoridades e instituciones que participan antes, durante y después de los procesos electorales, no necesariamente están sensibilizados en género, por lo que las diversas violencias que sufren las mujeres, no solamente de naturaleza política, se encuentra invisibilizada, en los espacios institucionales; por ello, hacemos énfasis en el siguiente marco jurídico local, que dispone la obligatoriedad de manera general de las autoridades de sancionar, atender, prevenir y en general actuar de conformidad para la protección de los derechos humanos de las mujeres en ámbitos libres de violencia y en condiciones de igualdad:

1. En una interpretación armónica del artículo 1 y el Artículo 41, base V, apartado A y artículo 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la función electoral estatal, además de regirse por los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, al tratarse de casos de violencia en razón de género, las autoridades electorales locales además deberán actuar con absoluto apego al estándar de la debida diligencia establecido por los instrumentos internacionales y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CoIDH), y sumar a los principios rectores, el pro persona, el de no discriminación, universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.
2. La LGAMVLV,73 establece la obligación de las autoridades de los tres órdenes de gobierno de asegurar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.
3. El párrafo 13 del artículo 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, que establece la obligación del Estado y los municipios de promover normas, políticas y acciones para alcanzar igualdad entre hombres y mujeres, en todos los ámbitos; para lo cual deberán incorporar la perspectiva de género en programas y



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

**COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE
IGUALDAD DE GÉNERO Y, DEMOCRACIA Y
PARTICIPACIÓN CIUDADANA**

“2020, año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano”

capacitar a los servidores públicos para su obligatoria aplicación en todas las instancias de Gobierno de los distintos niveles.

4. El párrafo 14 del artículo 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, por el que se decreta el derecho de toda mujer a vivir una vida libre de violencia por razón de género y condición social, tanto en el ámbito público como en el privado.
5. Al derecho nacional y local, se añade el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), que ha señalado, que el derecho de las mujeres a vivir una vida libre de discriminación y de violencia se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con perspectiva de género y con la debida diligencia, la cual adquiere una connotación especial en casos de violencia contra las mujeres¹⁰ En todo caso, las autoridades deben evitar la victimización secundaria y la violencia institucional.

De acuerdo al contexto anterior, es clara la responsabilidad que también tienen las autoridades e instituciones electorales de actuar conforme al mandato constitucional y convencional de sustanciar los derechos humanos de las mujeres, en el ámbito de sus atribuciones y competencias; lo cual se traduce en proteger el acceso de las mujeres de Oaxaca, al ejercicio de sus derechos políticos y electorales en espacios libres de violencia política en razón de género; por lo que esta Comisión Dictaminadora considera procedente la propuesta de las Diputadas, en los términos siguientes:

Capítulo Cuarto

De la Distribución de Competencias

¹⁰ Tesis: 1a. CLX/2015 (10a.). Amparo en revisión 554/2013. 25 de marzo de 2015. Cinco votos. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Karla I. Quintana Osuna.



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

**COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE
IGUALDAD DE GÉNERO Y, DEMOCRACIA Y
PARTICIPACIÓN CIUDADANA**

“2020, año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano”

Artículo 69 Bis.- Corresponde al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca:

I. a V ...

VI. Incorporar la perspectiva de género al monitoreo de las transmisiones sobre las precampañas y campañas electorales en los programas en radio y televisión que difundan noticias, durante los procesos electorales;

VII. Capacitar al personal que labora en el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, a las y los Consejeros Electorales Distritales y Municipales y en su caso coadyuvará con el Instituto Nacional Electoral para capacitar a las personas integrantes de mesas directivas de casilla para prevenir y erradicar la violencia política en razón de género; ;

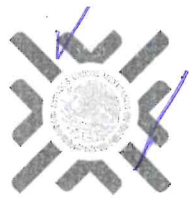
VIII. Sancionar, de acuerdo con la normatividad aplicable, las conductas que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género; y

IX. Las demás que establezcan esta Ley y otras disposiciones aplicables.

NOVENO. – No escapa a esta Comisión Dictaminadora Unida, que las reformas que nos ocupan regulan hechos y conductas que tradicionalmente no fueron contempladas o sancionadas por la ley, lo que trajo como consecuencia la práctica de la violencia política hacia las mujeres de una forma sistemática violando sus derechos fundamentales. Por ello, se ha considerado el establecimiento de facultades adicionales a la Secretaria Ejecutiva del Sistema, la fiscalía General del Estado de Oaxaca y el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, que permitan una política institucional integral para la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia política en razón de género;

DÉCIMO .- Con base en el análisis realizado por las integrantes de las Comisiones Permanentes Unidas de Igualdad de Género y de, Democracia y Participación Ciudadana y con el objetivo de armonizar el marco legal de conformidad con el derecho nacional y convencional, se considera procedentes las propuestas realizadas por las Diputadas promoventes en materia de violencia política en razón de género, con las adecuaciones valoradas por esta Comisión Dictaminadora Unida; por lo que ponen a consideración del pleno el siguiente

DICTAMEN:



**COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE
 IGUALDAD DE GÉNERO Y, DEMOCRACIA Y
 PARTICIPACIÓN CIUDADANA**

“2020, año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano”

De conformidad con lo establecido en los artículos 63, 65 fracción VIII y XVIII 66, 70 Y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 26, 33, 34, 36, 38, 42 fracción VIII y XVIII, 47, 48 y 51 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca; las y los diputados integrantes de las Comisiones Permanentes Unidas de Igualdad de Género y Democracia y Participación Ciudadana estiman procedente que la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, apruebe, con las consideraciones y observaciones planteados en el presente Dictamen, el siguiente:

DECRETO

LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma la fracción VII del artículo 7; el artículo 11 BIS; la fracción IX del artículo 46; la fracción VIII, el inciso b) de la fracción XV y la fracción XIX del artículo 57; la fracción V del artículo 69 Bis; y se adicionan un segundo párrafo al artículo 24 recorriéndose los subsecuentes; la fracción X al artículo 46 recorriéndose la subsecuente; se adiciona la fracción XX al artículo 57 recorriéndose la subsecuente; y las fracciones VI, VII, VIII y IX al artículo 69 Bis recorriéndose la subsecuente, de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género; para quedar como sigue:

Artículo 7. ...

I. a la VI. ...

VII. La violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, realizada por sí o interpósita persona, incluida la tolerancia, basada en elementos de género

[Handwritten signatures and marks on the right side of the page]

[Handwritten signature at the bottom center]



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE IGUALDAD DE GÉNERO Y, DEMOCRACIA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

“2020, año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano”

y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

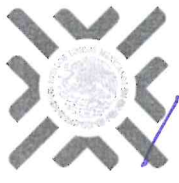
Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y esta Ley; puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, servidores públicos, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

VIII. a la XI. ...

Artículo 11 Bis.- Se consideran, entre otros, actos de violencia política:

I. Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos y electorales de las mujeres;

II. Discriminar a las mujeres aspirantes, candidatas, o autoridades electas o designadas en el ejercicio de la función político-público, por razones de sexo, color, edad, orientación sexual, cultura, origen, idioma, credo religioso, ideología, afiliación política o filosófica, estado civil, condición económica, social o de salud, profesión, ocupación u oficio, grado de instrucción, condición de discapacidad, procedencia, apariencia física, vestimenta, apellidos u otras que tengan por objeto o resultado anular o menoscabar el reconocimiento o ejercicio en condiciones de igualdad de derechos humanos y libertades fundamentales reconocidas por la ley:



III. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos y electorales;

IV. Impedir, obstaculizar o anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres, sus derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles, en razón de género;

V. Restringir los derechos políticos y electorales de las mujeres con base a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorios de los derechos humanos;

VI. Ocultar información, omitir la convocatoria, o proporcionar a las mujeres que aspiren a un cargo público o sean candidatas, información falsa, errada, incompleta o imprecisa que impida el registro de candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades;

VII. Ocultar información o proporcionar a las mujeres que ocupan un cargo de elección popular, información falsa, errada, incompleta o imprecisa, que impida o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones, la toma de decisiones o al inadecuado desarrollo o ejercicio de sus funciones y actividades;

VIII. Proporcionar información, documentación incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas, electorales o jurisdiccionales, con la finalidad de impedir o menoscabar el ejercicio pleno de los derechos políticos electorales de las mujeres y la garantía del debido proceso;

IX. Obstaculizar la precampaña o campaña política de las mujeres, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;

X. Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales;

XI. Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata, electa o designada o en el ejercicio de sus funciones político-públicas por cualquier medio físico o



digital, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género, o que tenga por objeto

XII. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos y/u obtener contra su voluntad la renuncia y/o licencias al cargo que ejercen o se postulan;

XIII. Impedir o restringir por cualquier medio su incorporación o acceso de las mujeres electas, titulares, suplentes, o designadas a cualquier puesto, función o encargo pública, tomen protesta o accedan a su cargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones, impidiendo o suprimiendo el derecho a voz y voto en igualdad de condición que los hombres;

XIV. Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada;

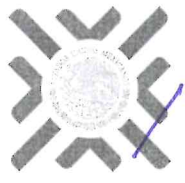
XV. Impedir o restringir su incorporación al cargo o función posterior a los casos de licencia o permiso conforme a las disposiciones aplicables;

XVI. Discriminar a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, o impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad o de cualquier otra licencia contemplada en la normatividad;

XVII. Imponer con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación política, cargo o función;

XVIII. Restringir el uso de la palabra en las asambleas, sesiones u otras reuniones, así como su participación en comisiones, comités y otras instancias de toma de decisiones conforme a la reglamentación establecida;

XIX. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;



**COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE
IGUALDAD DE GÉNERO Y, DEMOCRACIA Y
PARTICIPACIÓN CIUDADANA**

“2020, año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano”

XX. Obligar a una mujer electa o designada en el ejercicio de sus funciones político-públicas, mediante fuerza, presión o intimidación a suscribir todo tipo de documentos y/o avalar decisiones contrarias a su voluntad, al interés público o general;

XXI. Imponer sanciones administrativas o pecuniarias injustificadas o abusivas, descuentos arbitrarios y/o retención de salarios, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad;

XXII. Obstaculizar o impedir el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos; y

XXIII. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.

La violencia política contra las mujeres en razón de género se sancionará en los términos establecidos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas.

Artículo 24. ...

En materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, podrán solicitar a las autoridades competentes el otorgamiento de las órdenes o medidas de protección y reparación, contenidas en el artículo 341BIS y 341TER de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca y esta Ley.

El Ministerio Público y el Síndico Municipal en caso de urgencia, bajo su más estricta responsabilidad, ordenarán fundada y motivadamente la aplicación de las medidas de protección idóneas, cuando estime que el agresor representa un riesgo inminente en contra de la seguridad de la víctima, en términos del artículo 137 del Código Nacional de Procedimientos Penales, esta Ley y la Ley General, según corresponda.

El Síndico Municipal, una vez que emita las órdenes de emergencia preventivas, según corresponda, hará del conocimiento del Ministerio Público, dentro de las veinticuatro horas

siguientes, los hechos y el tipo de órdenes otorgadas, para que este asuma sus facultades constitucionales y legales, como representante de la sociedad ofendida.

Artículo 46. Corresponde a la Secretaría Ejecutiva del Sistema:

I. a la VIII. ...

IX. Promover la firma de convenios con instituciones públicas y privadas para el cumplimiento de los fines de esta Ley;

X. Proporcionar información oportuna de carácter público a las instituciones y autoridades que así lo soliciten, sobre el número, porcentaje, cargo y ubicación de mujeres autoridades municipales en funciones, por el sistema de partidos políticos y por sistemas normativos internos; y

XI. Las demás que le confieren el Sistema, su Presidencia, la presente Ley y otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 57. ...

I. a la VII. ...

VIII. Promover la cultura de denuncia de la violencia contra las mujeres, recepcionar las denuncias, realizar actos de investigación, otorgar órdenes de protección y garantizar la seguridad de quienes denuncian;

IX. a la XIV. ...

XV. ...

a) ...

b) Perspectiva de género para la debida diligencia en la conducción de investigación del delito y procesos judiciales relacionados con discriminación, violencia, feminicidio y violencia política contra las mujeres en razón de género;

c) y d) ...

XVI. a XVIII. ...

XIX. Mantener información actualizada en su página de internet con los datos generales de las mujeres y niñas que se encuentren desaparecidas;

XX. Promover y proteger a través de la Fiscalía Especializada en Materia de Delitos Electorales, el ejercicio de los derechos humanos, políticos y electorales de las mujeres. Crear, actualizar y administrar el Registro de Casos de Violencia Política contra las Mujeres para

alimentar el Banco Estatal de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres, a través de la Fiscalía Especializada en Materia de Delitos Electorales; y XXI. Las demás que esta Ley y otras disposiciones aplicables le señalen.

Artículo 69 Bis. ...

I. a la IV. ...

V. Capacitar al personal que labora en el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y personas integrantes de mesas directivas de casilla para prevenir y en su caso erradicar la violencia política en razón de género;

VI. Incorporar la perspectiva de género al monitoreo de las transmisiones sobre las precampañas y campañas electorales en los programas en radio y televisión que difundan noticias, durante los procesos electorales;

VII. Capacitar al personal que labora en el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, así como a las y los Consejeros Electorales Distritales y Municipales y, en su caso, coordinarse con el Instituto Nacional Electoral para vigilar el cumplimiento de los Programas de Capacitación Electoral, a las personas integrantes de mesas directivas de casilla para prevenir y erradicar la violencia política en razón de género;

VIII. Dar seguimiento al número y porcentaje de mujeres postuladas y electas por partidos políticos y sistemas normativos internos, a fin de detectar cualquier posible comisión de violencia política contra las mujeres en razón de género;

IX. Sancionar, de acuerdo con la normatividad aplicable, las conductas que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género; y

X. Las demás que establezcan esta Ley y otras disposiciones aplicables.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. La Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres, deberá entregar a el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, a través de las Comisiones Permanentes de Igualdad de Género; y de Democracia y Participación Ciudadana, en un plazo no mayor a los 15 días hábiles, posterior a la publicación de este Decreto, informe

pormenorizado sobre el número, porcentaje, cargo y ubicación de mujeres autoridades municipales.

TERCERO. La Fiscalía General del Estado de Oaxaca a través de la Fiscalía Especializada en Materia de Delitos Electorales en coordinación con el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, deberá elaborar y remitir en un plazo no mayor a los noventa días el Protocolo para la creación, administración y actualización del Registro de Casos de Violencia Política contra las Mujeres al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, a través de las Comisiones Permanentes de Igualdad de Género; y de Democracia y Participación Ciudadana.

CUARTO. El Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca en un plazo no mayor a los sesenta días hábiles deberá actualizar sus reglamentos y manuales de conformidad con lo establecido en el presente Decreto, a más tardar al inicio del proceso electoral ordinario 2020-2021.

QUINTO. Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

Dado en la sala de sesiones del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca.

San Raymundo Jalpan, Oaxaca a 26 de mayo de 2020.

COMISIÓN PERMANENTE DE IGUALDAD DE GÉNERO

DIP. ROCIO MACHUCA ROJAS

PRESIDENTA

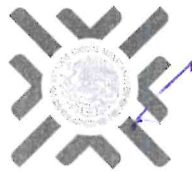
DIP. ELIZA ZEPEDA LAGUNAS

DIP. MARITZA ESCARLET VÁSQUEZ GUERRA



ESTADO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA
PRESIDENCIA DE LA COMISIÓN
PERMANENTE DE IGUALDAD DE GÉNERO

SIN TEXTO



DIP. MAGALY LÓPEZ DOMINGUEZ

DIP. DELFINA ELIZABETH GUZMÁN DÍAZ

COMISIÓN PERMANENTE DE DEMOCRACIA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

DIP. ARCELIA LÓPEZ HERNÁNDEZ

PRESIDENTA

DIP. DELFINA ELIZABETH GUZMAN DIAZ

DIP. ALEJANDRO LÓPEZ BRAVO

DIP. MARÍA DE JESÚS MENDOZA SÁNCHEZ

DIP. ARSENILO LORENZO MEJIA GARCÍA

ESTA HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE AL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO DE REFORMAS DE LA LEY ESTATAL DE ACCESO PARA PREVENIR, ATENDER, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO RESUELTO POR LAS COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE IGUALDAD DE GÉNERO Y DE DEMOCRACIA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA